

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintidós (2022). Hora 3:08 a.m.

Sentencia	:	Hábeas Corpus 2022
Radicado	:	No.253684089001 2021 00031 00
Proceso	:	HABEAS CORPUS
Accionante	:	LUIS EDUARDO MERCHÁN HERNÁNDEZ en representació de FITS GERALD MIGUEL SALAMANCA GÓMEZ
Accionado	:	COMANDANTE D POLICÍA DEL DISTRITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA
Decisión	:	NIEGA AMPARO

Se resuelve la acción de **hábeas corpus** presentada por el ciudadano **LUIS EDUARDO MERCHÁN HERNÁNDEZ** en representación del Señor **FITS GERALD MIGUEL SALAMANCA GÓMEZ** en contra del Señor **COMANDANTE DE POLICÍA DEL DISTRITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, Teniente Coronel JHON FERNANDO DÍAZ MENDIETA.**

1. El fundamento de la acción:

Expone el solicitante del amparo constitucional que a su representado **FITS GERALD MIGUEL SALAMANCA GÓMEZ** a eso de las 12 del día sobre la Carrera 14 con Calle 18 del Barrio Centro del municipio de Girardot se le aprehendió "*presuntamente de manera arbitraria*" cuando aquél "*se encontraba bajo los postulados del artículo 270 de la constitución realizando una grabación en espacio público a un grupo de policías que al parecer realizaban un procedimiento*", quienes incurren "*en la limitación de lo consagrado en el art 21 del código de policía*", pues fue "*atacado por la espalda por parte de los policiales presuntamente y se le incauta su teléfono celular*" so pretexto que su prohijado "*los había agredido y al parecer le había causado daños a bienes de los policiales*". Agrega que el Señor **SALAMANCA GÓMEZ** está privado de la libertad en una Estación de Policía del cuadrante que realizó la detención, la que en su sentir, "*no tiene ningún fundamento y ateta (sic) de manera directa contra el derecho fundamental a la libertad*", ora que "*el ejercicio de la veeduría y la grabación de un procedimiento*" constituye "*una infracción disciplinaria*" y en esas condiciones solicita se ordene la libertad inmediata de su prohijado, así como que se ordene la respectiva compulsa de copias (fls. 2-3).

2. El trámite de la acción:

Por auto del 10 de junio de 2022 a las 3:50 p.m., se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot el día de ayer mismo a las 2:25 p.m. y se ordenó que de manera inmediata **(a)** el Señor **COMANDANTE DE POLICÍA DEL DISTRITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, Teniente Coronel JHON FERNANDO DÍAZ MENDIETA** rindiera un informe sobre los hechos en que se sustenta la petición de hábeas corpus; así mismo **(b)** se dispuso no conducente la entrevista con el petente; luego **(c)** vincular a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE INDAGACIONES E INVESTIGACIONES – UNIDAD DE FISCALÍAS DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** para que en la misma forma rindiera un informe sobre los hechos en que se invoca la petición de amparo, todo ello relacionado con la privación de la libertad del ciudadano **FITS GERALD MIGUEL SALAMANCA GÓMEZ**, identificado con la **C.C.No.11.227.521**. Finalmente, se ordenó **(d)** remitir copia de la actuación al requirente Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño ante la comunicación de haberse presentado otra acción constitucional por el citado aprehendido (fls. 7-8 y 18-19).

3. La posición del funcionario accionado frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

3.1 Quien se suscribe como **Comandante de la Estación de Policía de Girardot, Mayor JEFFERSON RICARDO ARIAS CUERVO**, dio respuesta a la brevedad y manifestó que por "*hechos sucedidos en el sector de la carrera 14 con calle 18 Barrio Centro*" de Girardot, personal uniformado del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes capturó "*a eso de las 11:35 horas*" del 10 de junio de 2022 al Señor **FITS GERALD MIGUEL SALAMANCA GÓMEZ** "*por el delito de daño en bien ajeno*", persona que fue puesta a disposición de autoridad judicial competente, es decir, al Fiscal de Turno Uri, quien ordenó su traslado a las instalaciones del Comando de Policía "*a la espera de que se defina situación jurídica*" y a quien "*desde el momento de la captura, se le respetaron los derechos...*". A su intervención adjunta informe de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado y de arraigo.

3.2 La vinculada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE INDAGACIONES E INVESTIGACIONES – UNIDAD DE FISCALÍAS DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** guardó silencio a la hora en que se profiere esta sentencia de *hábeas corpus*.

4 CONSIDERACIONES

El *Hábeas corpus* por excelencia se constituye en un mecanismo para la protección efectiva de la libertad de los ciudadanos y es elevado al canon constitucional como derecho fundamental y garantía constitucional (art. 30 C. N.). La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"1. La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.". (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.32873, Magistrado Ponente, Dr. Javier Zapata Ortiz. Oct.16/09).

También ha sostenido de vieja data que:

"Constitucionalmente el habeas corpus se estatuyó para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del

*Estado que conduzcan a su vulneración. En desarrollo de la Carta Política el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que dicho mecanismo de defensa de la libertad se torna viable en dos situaciones; en primer lugar, **cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales** y, en segundo término, **cuando ésta se prolonga ilegalmente.**" (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.35897 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Feb.22/2011) (le negrilla no es del texto).*

De antaño igualmente se ha predicado que muy a pesar de ser la libertad un derecho fundamental significativo y elemental no es absoluto, pues el mismo puede ser restringido y limitado. Si bien el derecho a la libertad, es de aquellos de rango fundamental y como tal inherentes a la persona humana, los mismos no son absolutos en la medida que pueden ser restringidos en los casos previstos tanto por la constitución como por el legislador. El único valor superior, principio derecho fundamental absoluto y de eficacia directa, es la dignidad humana, de tal suerte que es el único no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia, precedente en términos de la Sentencia T-401 de 1992 de la Honorable Corte Constitucional, organismo que al referirse sobre este tema adujo que:

"... Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por lo tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles..." (Sent. C-578/2005).

5 En este contexto entonces debemos decir que la acción constitucional impetrada precisamente es una pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos, pues se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, ora que su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Es que la privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales cuyo resultado es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria. De ahí que la estructura lógica del *hábeas corpus* supone que una vez se eleve la petición correspondiente el juez verifique determinadas condiciones objetivas (legalidad de la captura y licitud de la prolongación de la privación de la libertad) y concluya sobre la procedencia de ordenar o no la libertad inmediata. En caso de comprobarse la detención ilegal por cualquiera de las anteriores causales, es necesaria la concesión de la garantía y obligatorio el cumplimiento de providencia que ordena la libertad inmediata.

6. En el *sub iudice* se dirá de entrada que la acción impetrada conduce a expresar que los fundamentos invocados por el actor, de ningún modo pueden ser avalados por este Despacho Constitucional tal y como lo pretende aquél en su escrito, habida consideración que frente a la captura en flagrancia tal cual lo afirma la autoridad de policía, resulta más que exigente el control de legalidad en lo que hace relación a la amplitud de su contenido y al tiempo en el que debe realizarse como al número de observadores llamados a hacer la evaluación, toda vez que en lo referente al contenido del control del capturado en flagrancia, es tanto formal como material, de suerte que se analiza la procedencia como la forma, así como el trato dispensado al aprehendido, a más que con los tiempos, el Legislador incluyó en el inciso cuarto del artículo 302 de la Ley 906 de 2004 la expresión "*inmediatamente*", antes del plazo "*o a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes*". Y es que para el control de legalidad de la captura existen dos filtros, uno a cargo del Fiscal en voces del inciso 4º del artículo 302 e jusdem y otro, en cabeza del juez de control de garantías al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 302 ibídem. Así pues, el control de legalidad de la privación de libertad y que es precisamente el contenido en el mencionado inciso cuarto del artículo 302 que regula: "*Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la fiscalía, imponiéndose bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal*". En consecuencia, la norma impone al Fiscal a cuya disposición es puesto el capturado, la obligación de valorar dos situaciones: una, si el presunto delito por el que se procede comporta medida de aseguramiento; y, dos, si la captura fue legítima, esto es, si se produjo dentro de una de las precisas y estrictas hipótesis previstas para la flagrancia, vale decir, que no haya sido arbitraria, y si la forma en que se produjo se respetaron los estándares legales, apreciación que de acuerdo con sus resultados podría generar como efecto ineluctable es, la orden de libertad inmediata del aprehendido, so pena de incurrir en el delito descrito en el artículo 175 del Código Penal conocido comúnmente como prolongación ilícita de privación de libertad. De manera que, si el Fiscal concluye que el delito por el que se produjo la captura no comporta medida de aseguramiento, o que la aprehensión fue ilegal, deberá, de inmediato, ordenar el restablecimiento de la libertad, sin más consideraciones, de suerte que cuando la captura en situación de flagrancia se presenta o se interpreta extendiendo la ley más allá de los eventos que la configuran y contrariando los alcances de la evaluación restrictiva contenida en el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, se convierte en arbitraria, siendo obligación de la autoridad llamada a controlar la legalidad de la aprehensión, declararlo así.

6.1 En estas condiciones entonces podemos concluir que la privación de la libertad del ciudadano **FITS GERALD MIGUEL SALAMANCA GÓMEZ** es consecuencia del actuar legítimo de la autoridad de policía en los términos que se encuentran consignados en el informe de captura en flagrancia, elemento material probatorio que estará sujeto al examen riguroso a cargo de la Delegatura de la Fiscalía en el primer escenario como antes se apuntaló, o en audiencia pública con la intervención de la Defensa y Ministerio Público ante el Juez de Control de Garantías en el segundo escenario, junto con los demás

elementos materiales probatorios y evidencia física como el acta de derechos del capturado que por cierto el Señor **SALAMANCA GÓMEZ** suscribió sin reparo alguno junto con el formato de arraigo. En esas condiciones, el escenario para el reclamo de los derechos constitucionales del accionante están en la cúspide de la intervención de la Fiscalía General de la Nación en el momento en que el Fiscal Delegado realice la ponderación de la conducta que se investiga con el juicioso estudio de los elementos materiales probatorios y evidencia física, al tanto que también en las posibles audiencias preliminares de control de garantías, de donde surge por esa causa la improcedencia del amparo constitucional aquí deprecado.

6.2 En lo concerniente a una hipotética prolongación ilícita de la libertad, ésta no se advierte en la actuación como quiera que al ciudadano **FITS GERALD MIGUEL SALAMANCA GÓMEZ** se le privó de la libertad sobre las 11:35 a.m. del día de ayer y el lapso de la línea de tiempo de las 36 horas para que se decida sobre la legalidad o no de la aprehensión, aún no han transcurrido.

Finalmente, debe precisarse que no se ordenó la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 por considerarse inconducente en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

Primero : **NEGAR** la acción de *hábeas corpus* impetrada por el ciudadano **LUIS EDUARDO MERCHÁN HERNÁNDEZ** en representación del Señor **FITS GERALD MIGUEL SALAMANCA GÓMEZ** por improcedente.

Segundo : **NOTIFÍQUESE** al accionante y a los accionados esta determinación por el medio más expedito posible.

Tercero : **ADVERTIR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez